



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27, Javier Esteban de la Fuente –presidente– y Jorge Horacio Romeo y Federico Marcelo Salvá –vocales–, con la presencia del secretario, Miguel Carlos Caride, proceden a dar a conocer los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° 5273 (Exp. 63.364/2015)**, seguida contra **Celia Beatriz SOSA** –argentina, con DNI n°29.530.194, nacida el 2 de junio de 1982, hija de Sergio Sosa Acuña y Benita Mereles, e identificada con prontuario policial serie AGE n°205.125 y Expediente del Registro Nacional de Reincidencia O 3.043.639–, por los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado y corrupción de menores agravada.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia del señor Fiscal General, Guillermo Pérez de la Fuente, interinamente a cargo de la Fiscalía General n° 28 y de la imputada Sosa, junto a su defensor Alberto Giordano, a cargo de la Defensoría Oficial n° 6.

RESULTA:

1. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio (fs. 370/374) efectuado por el Dr. Eduardo J. Cubría, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción n°22, se atribuyó a Sosa la comisión de los delitos de abuso sexual mediante acceso carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente, en calidad de cooperadora y promoción de la corrupción agravada por el vínculo en calidad de coautora, los que concurren de forma ideal entre sí (arts. 45, 54, 119 4to.

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29914867#196426334#20171220134803269

párrafo, incisos b) y f), 125 y 133 del C.P.).

2. Al prestar declaración durante el juicio, Celia Sosa reconoció la existencia de los hechos imputados y dijo que varios tienen el demonio adentro y hay que curarlos. Agregó que ocurrió porque la nena tiene un demonio adentro y había que sacárselo para curarla. Lo supo porque la menor actuaba raro, se aislaba, no quería estar con nadie. Por otra parte, la única persona que podía sacarle el demonio era su pareja Sergio Giménez. Él le decía que tenía que sacarle el demonio de adentro. Aclaró que su hija todavía no está bien curada. Insistió en que ella escucha al demonio en su cabeza. El demonio le hablaba y tenía que hacer esas cosas para sanarla. Incluso, manifestó que “acá hay varios que tienen el demonio adentro”.

Sostuvo que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaes hija de su anterior pareja, con quien tuvo una relación de aproximadamente cuatro años. Luego vivió más o menos un año sola con Micaela. Cuando vivía con el padre nada le había llamado la atención sobre el comportamiento de la niña, pero después sí empezó a notar cosas extrañas. Una vez lloraba a los gritos y decía que alguien se la quería llevar, que escuchó una voz que la llamaba y le decía que la iba a matar. Agregó que para ella Sergio Giménez “es el mejor”. Con la declarante fue siempre buena persona y la ayudaba. Explicó que descubrió sola que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaestaba poseída, cuando ya estaba conviviendo con Giménez. El nombrado coincidía con ello y decía que había que curarla. Fue él quien le dijo y le enseñó cómo sacar el demonio.

Al ser preguntada manifestó que ella era religiosa y practicaba la religión católica, pero desde que murió su padre no tiene fe. Respecto de la imputación, expresó que las relaciones sexuales eran porque había que sacarle el demonio. Dijo que sucedieron desde que la niña tenía diez años hasta los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

catorce, cada tanto, aproximadamente dos veces por semana y que ella únicamente presenciaba, es decir, miraba. Asimismo, reconoció que nunca pidió ayuda a nadie, aclaró que desconocía que Giménez hubiera sido condenado por abuso sexual en otra causa y que viajó a Paraguay porque tiene tierras ahí. También afirmó que nunca habló con su suegra acerca de estos sucesos. Por último dijo que para ella su hija sigue poseída, aunque hacía un año que no la veía

3. En primer lugar, alegó la Sra. Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 2 ante el Fuero Penal, Dra. Valeria Rosman, quien hizo referencia a la declaración de Micaela, considerando que ha sido fundamental para el esclarecimiento de los hechos y permitió garantizar el derecho a ser oído. Destacó que la menor fue evaluada por los distintos profesionales que integran el cuerpo Médico Forense y todos coincidieron en cuanto a la verosimilitud de los hechos denunciados. Aludió también a lo manifestado por la psicóloga Gabriela Vanesa Wagner, que lleva adelante el tratamiento de Aaaaaaaaaaaaaaaaaaay que dio cuenta de su actual estado, destacando que interviene la defensoría de Barracas y el Juzgado en lo Civil n° 56.

Sostuvo que a partir de los hechos denunciados el tribunal deberá evaluar las pruebas en el marco de la ley nacional de protección integral de las mujeres (ley n° 24.685), donde se establece el principio de la amplitud probatoria. Solicitó que al momento de decidir se tome en cuenta lo manifestado por Micaela, en virtud del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la ley mencionada, garantizando de tal forma el



derecho a ser oído.

Respecto a Ulises Sosa, entendió que lo informado por la unidad era grave, por lo que solicitó que se refuercen las medidas de seguridad en cuanto al control del vínculo y que se le informe en caso de arribarse a una nueva evaluación.

4. El Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 28, Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, sostuvo que la prueba que se produjo en el debate y la que se incorporó por lectura, permite tener por acreditado el hecho imputado, el que describió en la misma forma que el requerimiento de elevación a juicio, destacando que los hechos que le sucedieron a Aaaaaaaaaaaaaaaaaafueron aberrantes. Agregó que la imputada estaba a cargo del cuidado de su hija, pero pese a ello, colaboró y participó en los hechos, a tal punto que incluso ha sido coautora de los abusos. Consideró que Sosa cooperó en los abusos sexuales con acceso carnal cometidos por Sergio Eduardo Giménez, en forma reiterada y casi de manera diaria, y promovió la corrupción de la víctima menor de edad. La imputada no solo instaba de palabra dichas prácticas, sino que ejercía violencia para que pudieran concretarse y para que la menor calle y no denuncie lo que ocurría. Describió las diferentes prácticas sexuales a las que fue sometida la víctima con la cooperación indispensable de la madre.

Afirmó que la prueba fue contundente para demostrar la imputación. Aludió a las declaraciones prestadas por Marcelina Romina Sosa, Miriam del Carmen Aaaaaaaaaaaaaaaaaa, Sara Cardozo y Gabriela Vanesa Wagner. Mencionó la partida de nacimiento que acredita el vínculo entre la procesada y Aaaaaaaaaaaaaaaaaaay se refirió a los informes confeccionados por los distintos profesionales. Aludió a la entrevista psicológica realizada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Cámara Gesell (fs. 27/40), al informe psicológico de la Lic. Fortich (fs. 45/51) y a la pericia psiquiátrica efectuada por el Dr. Segovia (fs. 52/67). Más allá de eso, tuvo en cuenta el informe psicológico de fs. 190/191, del que surge un desgarró de antigua data en la zona genital.

Expresó que no cabe ninguna duda acerca de que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaadijo la verdad y no fue mendaz, resultando contundentes las opiniones profesionales que ayudan a entender lo que realmente sucedió. Dicho relato está convalidado por el “como lo dijo” y por el cuadro físico y psíquico durante las entrevistas. Pero más allá de eso, la propia imputada reconoció los hechos al prestar declaración en el juicio.

Analizó el descargo de Sosa, en cuanto a que se había tratado de una especie de exorcismo por posesión demoníaco, pero sostuvo que el hecho de que haya mantenido en secreto esa cuestión demuestra que sabía que se trataba de actos aberrantes, de modo que en realidad lo que ocurrió es que entregó a su hija para que su pareja satisfaga sus deseos sexuales, por lo que calificó su descargo como un relato increíble que únicamente tuvo por finalidad mejorar su situación. En tal sentido, aludió también a las diferentes pericias practicadas sobre la imputada. Destacó, en primer lugar, el informe psiquiátrico practicado en la unidad (fs. 548) y a los diferentes informes confeccionados luego de la audiencia anterior –psiquiátrico, neurológico y psicológico–, que impiden dudar acerca de la comprensión de la criminalidad de los actos.

Calificó los hechos como abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente, en carácter de cooperadora y partícipe necesario, reiterados en un número



indeterminado de oportunidades (art. 119, tercer párrafo y último párrafo, inc. “b” y “f” y 133 del C.P.). Las prácticas sexuales han dejado una marca en su psiquis, lo que permite considerarla autora de corrupción de menores agravada por el vínculo (art. 125, C.P), existiendo un concurso ideal con el abuso.

Solicitó la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas. Para ello tuvo en cuenta las características de los hechos, su pluralidad, las consecuencias que trajeron en la niña, sin encontrar ningún elemento de atenuación.

5. Finalmente, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alberto Giordano, a cargo de la Defensoría Oficial n° 6, aclaró que no cuestionaba la existencia de los hechos imputados, pues han sido reconocidos por su asistida, pero afirmó que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 34, inc. 1, C.P. En tal sentido, dijo que su defendida fue analizada por diferentes profesionales, pero afirmó que la imputabilidad no puede depender únicamente de un informe médico-forense, pues los jueces deben realizar un estudio jurídico valorativo en el que se incluya efectivamente la pericia psiquiátrica y psicológica. Citó a Nerio Rojas cuando afirmaba que no puede depender todo de la opinión de un perito, pues de lo contrario, estaríamos transformando el problema en una cuestión matemática y se convertiría al perito en juez. En tal sentido, tuvo en cuenta que el informe forense no es vinculante para los jueces, de modo que es posible apartarse con fundamentos.

Argumentó que es imprescindible tener en cuenta las circunstancias sociales y educativas que muchas veces llevan a los individuos imputados a lo que se denomina como error de prohibición, pero más específicamente, el error de comprensión cultural condicionante. Se trata de casos en que el imputado tiene conocimiento de que está violando una norma y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

cometiendo un delito, pero se encuentra imposibilitado de impedirlo. Aludió a un antecedente histórico ocurrido en Sudan que dio lugar a un criterio llamado “mens rea”, utilizado en el derecho anglosajón.

Destacó que la prima de la imputada, Marcelina Romina Sosa, dijo que su defendida no estaba bien de la cabeza y que su pareja era un psicópata y dominaba a Celia; y es claro que ninguno de los testimonios tuvo ánimo de beneficiar a la acusada. Recordó que del informe psicológico surge que hay una disminución de la capacidad de comprensión y un descenso de la facultad intelectual. Ello demuestra que si bien no estamos ante una persona inimputable, sí ante alguien que sufrió un error cultural condicionante. Aclaró que de compartirse el criterio de la defensa, ello no implicaría dejar en libertad a la acusada, sino que es posible acudir al régimen de medidas de seguridad previsto por el art. 34, inc. 1, C.P.

Por último, recordó un criterio jurisprudencial en el que se sostuvo que correspondía absolver aplicando el principio “in dubio pro reo” cuando existen dudas sobre la imputabilidad.

Y CONSIDERANDO:

El juez Javier E. de la Fuente dijo:

Primero: argumentos de hecho

1. Hechos imputados

Se encuentra probado que Celia Beatriz Sosa, participó en la perpetración de reiterados abusos sexuales con acceso carnal cometidos contra su hija Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa, nacida el 21 de diciembre de 2000, desde que la menor tenía ocho o diez años y hasta los catorce años de edad. Ello sucedió en



el domicilio de la calle Hernandarias 1154, de esta ciudad, lugar en el que la víctima convivía con su hermano Brian Aaaaaaaaaaaaaaaaaa –también menor de edad–, la imputada y Sergio Eduardo Giménez, pareja de Sosa.

Generalmente la acusada se dirigía a la habitación de la menor, la despertaba, la agarraba de los pelos y la llevaba con Giménez para que éste pudiera concretar las prácticas sexuales, que implicaban penetración y sexo oral. Incluso Sosa le pegaba con el cinturón a su hija para que no se resistiera, en alguna ocasión le abrió las piernas para que Giménez pudiera penetrarla y también la tomó de la cabeza para llevarle la boca hacia el pene del nombrado. Por otra parte, generalmente presenciaba los actos sexuales y le manifestaba a la niña que no podía retirarse hasta que su pareja eyacule. Además, en otras ocasiones le ha dicho a Aaaaaaaaaaaaaaaaaa “vos no te duermas porque ya sabés qué tenés que hacer” y la amenazaba con golpearla si llegaba a contar algo de lo que sucedía. Cabe destacar que tanto la acusada como su pareja sostenían que la niña “tenía el diablo adentro” y la única forma de quitárselo era que Giménez tuviera relaciones sexuales con ella.

2. Pruebas de cargo

Los hechos precedentes se encuentran probados con los siguientes elementos de cargo:

a) Declaración prestada en Cámara Gesell por la menor damnificada Aaaaaaaaaaaaaaaaaa (fs. 37/40). Al ser preguntada sobre las razones de la citación, dijo: “Porque mi abuela hizo la denuncia, porque a ella le conté las cosas que mi padrastro (Sergio Giménez) me hacía. Todo comenzó... Él la invitó a salir... Él siempre se emborrachaba... Nunca me cayó bien... Él decía que yo adentro tenía un demonio... y que él tenía un espíritu adentro que se transformaba... Ella le empezó a creer a él... 8 años...





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Ella una vez me despertó de los pelos de la cama y me dijo que haga cosas con él, y yo no quería, y me llevó de los pelos... ella a mí me abría las piernas... Y me pegaba con un cinto estrella de punta... Así todas las noches... Él a mí me pegaba... Cuando ellos se peleaban él le decía que era todo por mi culpa... Pasado el tiempo él le contó a mi mamá que él tenía una causa por violación de su hija (Ivonne), y le decía que no era verdad... Ella le creía... El abogado le había dicho que se fuera del país... Él me esperó allá... Fui como de contrabando, por Clorinda... Me daba sopapos... Se emborrachaba mucho... Le conté a una vecina (Olga) que nos ayudaba... Mi mamá tuvo un ACV... A ella no la voy a ver, no la quiero...”. Respecto al lugar donde ocurrieron las situaciones aquí en Argentina, “Hernandarias 1154”, donde vivió “De los 6 a los 14 años”. Con relación a su madre, también afirmó que “Me pegaba y me decía ‘andá’... Tuve que hacer cosas. A veces me tenía toda la noche”. Sobre qué cosas tenía que hacer, dijo “No me gusta decirlo”, “Me agarraba la cabeza y me hacía así para abajo... Después él me agarraba, me pegaba y me ponía su coso ahí abajo. Mi mamá me hacía así (gesto de agarrar la cabeza)”. Yo le tenía que chupar eso, “su pene”, y le ponía “su pene en mi parte íntima, la parte de adelante”, mientras su madre “solo miraba” y Brian estaba durmiendo. Mencionó la acción de “penetrar”, “adelante y abajo” y “atrás”. Agregó que “Yo después me tenía que ir adormir. Pero decía mamá que cuando largara un cosito, tipo blanco. Pero siempre con protección... Cuando larga el hombre eso tipo blanco cuando termina... Lo vi cuando largó sobre la cama... Con preservativo... A veces usaba y a veces no, pero cuando era más grande empecé a menstruar, ahí sí siempre usaba... A veces cuando se peleaban no me

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29914867#196426334#20171220134803269

hacían, entonces descansaba...” Agregó que otras noches “Antes de dormir, me llamaba mi mamá y me decía ‘vos no te duermas, porque ya sabés lo que tenés que hacer... De los 8 a los 14. Yo se lo conté a una compañera (Yante de la Fuente, Abigail Vega) a los 12 o 13”, pero no a los profesores. Manifestó que en Paraguay “Una vez mi hermano me defendió porque vio como me pegó... Me pegaba peor porque estábamos solos. Me daba órdenes como si fuera mi marido... Limpiar, lavar” y los abusos ocurrían “Todos los días, pero no era sólo de noche, sino en cualquier momento del día porque estábamos solos... Yo aborté un bebé. Hace poco, tres meses antes de venir de Paraguay... Dejé de menstruar y a los dos días él me agarró sin preservativo... No me sentía bien... Me fui a comprar un evatest... Salieron dos rayitas... Una vez que no se protegió y fue cuando pasó esto... Pasó la yeguera y le dije si tenía para abortar bebés... Todo en Paraguay”, tanto el embarazo como el aborto, agregando que “Mi mamá una vez me hizo tomar pastillas anticonceptivas”.

b) Conforme a la evaluación realizada por la Lic. Gimena Sozzi Uboldi, “Aaaaaaaaaaaaaaaaaa realiza una narración respecto de lo que aquí se investiga en la que manifiesta haber sido objeto de diversas y reiteradas maniobras de tipo intrusivas sexuales, señalando al autor y la participación de la progenitora. Hace referencia al contexto subjetivo del develamiento. Se advierten signos de vergüenza y ansiedad. La modalidad discursiva orienta hacia la cronicidad, minimización y naturalización de las situaciones abusivas sexuales. Se observa una alta vulnerabilidad psicofamiliar, estando la adolescente inmersa en un contexto con recursos insuficientes para su adecuada contención, quedando expuesta a situaciones de riesgo. El relato de Aaaaaaaaaaaaaaaaaa tiene estructura lógica, es decir coherencia interna sin incurrir en contradicciones ni inconsistencias. Su elaboración es fluida,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

inestructurada. Brinda detalles centrales, periféricos, inusuales, sensoriales, precisos, singulares y característicos del delito. Las situaciones están circunscriptas en la esfera espacial y en el contexto biográfico de la entrevistada. Describe interacciones dando cuenta del rol del agresor, el propio y el de la progenitora. Hace referencia a complicaciones inesperadas. Hace mención al propio estado subjetivo. De acuerdo a los criterios de realidad conforme a los parámetros de la Psicología del Testimonio en su etapa inicial (CBCA), siguiendo los lineamientos de la escuela alemana adaptada a la comunicad científica de este país, se informa que el texto discursivo brindado por Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaen esta entrevista psicológica es compatible con la categoría de verosimilitud” (fs. 39/40).

c) Pericia psicológica realizada por la Lic. Claudia Egle Fortich, respecto de Aaaaaaaaaaaaaaaaaaa (fs. 45/51), donde se deja constancia de que “Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaafirió que su madre está enferma, que tuvo un ACV, agregando: ‘es una historia larga, se lo merece. Ella se conoció con un chavón a mis seis años. Él abusó de mí desde los 8 años, él decía que yo tenía un espíritu y que la única forma era hacerme eso, y lo hacía delante de la cara de ella... Vivo con mi abuela paterna, ahora lo veo (padre) antes no me dejaba verlo, mi mamá cada vez que papá quería vernos llamaba a la policía’. Respecto del hecho agregó: ‘Él decía que tenía entidades y decía que me tenía que hacer eso o matarme. A los ocho años mi mamá me despertó de los pelos, me hacía tener delante de él, me pegaba con el cinto porque yo no quería. Ella me decía que no hable con nadie. Pasaba todas las noches hasta los 14 años... Ese chavón tiene una causa anterior de su propia hija, tenía captura, quince



años le habían dado, mamá sabía y aceptó igual. El abogado mismo le dijo que se fuera del país’. También comentó respeto de lo que habría sucedido: ‘Yo una vez aborté, una vez él no había usado condón y me quedó un poco adentro y un poco en la sábana, yo quedé, me hice un test y me dio positivo, le pedí a una yuyera que me diera un yuyo para abortar, me fui en sangre y esa vez me agarró igual’. Se describió como agresiva, que no se lleva bien con nadie y no tiene amigas, dijo: ‘me quiero quedar sola y llorar y llorar porque eso me alivia’”.

De acuerdo a la evaluación efectuada por la profesional:

“Al momento del examen no presenta productividad psicótica ni trastornos de la senso percepción.

Se encuentra orientada en tiempo y espacio y revela conciencia de situación.

Las funciones cognitivas (atención, memoria, concentración) no revisten particularidades dignas de mención.

No surge de lo evaluado tendencia a la fabulación ni exacerbación imaginativa patológica. Diferencia realidad de fantasía.

El Test Gestáltico Viso Motor de Bender no revele posible patología orgánica, sin perjuicio de ello surgen del mismo, indicadores de inestabilidad psico-emocional tensión en los vínculos interpersonales, y necesidad de defenderse del entorno, todo lo cual es coincidente con los resultados del resto de las técnicas suministradas.

Se expresó mediante una concatenación lógica de sus ideas, con un discurso coherente, con vocabulario acorde a su edad cronológica. Sus dichos respecto del hecho son coincidentes, en líneas generales con los aportados en la declaración en Cámara Gesell y de lo que surge de las fotocopias de autos.

Denotó un aplanamiento de sus sentimientos y emociones, revelando dificultad para expresarlos de manera explícita, mostrándose controlada. Sin perjuicio de lo dicho, hizo alusión al gran temor y rechazo que sentía por su padrastro, rencor respecto de su madre y a sensaciones físicas de dolor. Hizo referencia a la cronicidad de los sucesos denunciados (desde los ocho años a los catorce), siendo compatible la dificultad para poner de manifiesto sus sentimientos debido a la sobreadaptación y negación de los conflictos (lo que se corrobora en las técnicas suministradas), que como mecanismos defensivos, suelen implementar los niños abusados sexualmente en forma crónica. Tanto las situaciones de abuso crónico, como las de maltrato sostenido en el tiempo, suelen generar una naturalización de los hechos traumáticos, pudiendo adoptar el niño o joven una actitud sumisa, temerosa, y aceptar pasivamente los padecimientos sufridos.

Sus producciones revelan indicadores de marcada tensión emocional, angustia que intenta controlar y tendencia a implementar el mecanismo defensivo de la ‘disociación’, como estrategia de afrontamiento fallida frente a situaciones del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

mundo exterior que le resultan displacenteras.

Surge del Test de Rorschach sentimientos de angustia que no logra procesar, necesidad de protección, vivencias de daño y de la figura materna como poco contenedora y hostil como también rechazo frente a los símbolos sexuales masculinos.

Del análisis de todo el material obtenido se observa que presenta: marcada tensión emocional, vivencias de daño, sentimientos de desesperanza, vivencias del entorno como hostil y amenazante, necesidad de contención y afecto.

También revela dificultades para dormir y conciliar el sueño, recuerdos recurrentes de los sucesos que habría padecido, tendencia al aislamiento y temor social, especialmente respecto de los hombres.

Asimismo expresa temor ante la posibilidad de pensar en mantener una relación sexual y respecto a tener pareja, manifestando: ‘cuando sea grande no quiere tener ni marido ni hijos’.

Toda la sintomatología aludida, denota un fuerte impacto psico emocional traumático, compatible con atravesamiento por victimización sexual y maltrato.

El hecho investigado tiene jerarquía suficiente para impactar en el normal desarrollo psicológico de la examinada, del cual el área psico sexual es parte, por lo que considera necesario el abordaje psicológico y control a fin de evitar la consolidación de un daño irreparable”.

d) Pericia psiquiátrica–forense realizada por el Dr. Martín Wenceslao Segovia (fs. 52/67), quien concluyó que: “1. Se observan en la entrevistada, secuelas emocionales, cognitivas y conductuales postraumáticas de naturaleza sexual compatibles con el abuso investigado a su respecto; 2. El accionar materia de investigación ha tenido entidad suficiente para impactar sobre el desarrollo psico–sexual de la víctima pudiendo torcer el sentido natural, biológico y sano de su sexualidad, quedando esta última afirmación supeditada a la instrumentación exitosa de sus recursos psíquicos en tanto se acompañen de un contexto de contención socio–familiar y de atención psicoterapéutica y psiquiátrica. 3. No se constata en la niña supuestamente agraviada un aumento en el nivel de ideación confabulada; 4. Respecto a la verosimilitud se expidió la profesional a cargo de la entrevista psicológica de

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



#29914867#196426334#20171220134803269

declaración testimonial. En cuanto a la validez y credibilidad integral del testimonio brindado por la menor surgen indicadores psiquiátricos clínico periciales que avalan tales atributos en su presentación pericial”.

e) Declaración de Marcelina Romina Sosa, tía de Micaela, quien expresó que Estela, otra hermana de la imputada, fue a buscarla y le comentó si podían ayudarle a Celia que estaba en Paraguay con el marido y los hijos – Aaaaaaaaaaaaaaaaaay Brian–, y que Giménez había abusado de Micaela. Ella fue al hospital de Formosa donde estaba internada la acusada, destacando que estaba como ida y había tenido un golpe en la cabeza. Giménez también se encontraba en el lugar, por lo que hizo la denuncia y pidió que lo detengan. Sin embargo, la policía lo detuvo, pero lo dejó en libertad sin ninguna medida. Luego trajo a los chicos para Buenos Aires y después a Celia. En realidad, vinieron todos en el colectivo.

Recordó que una vez que estaban acá fueron a vivir a la casa de su hermana y Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale contó que el tipo abusó de ella. Le dijo que le tapaba la boca para que la mamá no escuche, aunque aclaró desconocer si la imputada lo sabía o no. Después se enteró que su prima había sido internada porque en Paraguay su pareja la golpeó en la cabeza. Destacó que cuando la trajo de Formosa, no podía caminar y debió usar pañales.

Manifestó que Celia era muy dura con los chicos y les pegaba, aclarando que a Aaaaaaaaaaaaaaaaaadesde que tenía un año y pico. En cambio a Brian no le pegaba. Es como que estaba ensañada con Micaela, como por ejemplo, la agarraba del pelo y la arrojaba contra la pared. En su opinión, la imputada no está bien psiquiátricamente. También dijo que Cuando Celia empezó a convivir con Giménez cambió mucho. Dejo de compartir con ellos y se aisló. El sujeto hizo como un muro para que no se acerquen a Celia. Incluso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

tuvo una condena por abuso a sus hijos y Celia eso lo sabía. Giménez era un demente. Le hacía ver cosas a su prima que no eran. Celia le contó que él era umbanda y él la envolvía. Elle le creía todo lo que decía. Si la imputada tuvo algo que ver, que Dios la perdone, porque a la nena le arruinaron la vida.

Al ser preguntada, dijo que nunca escuchó algo relativo a que alguien estuviera poseído por el demonio. También expresó que mientras Celia convivía con Giménez tuvo algunas charlas con la imputada y las conversaciones eran delirantes. Decía que iban a cambiar el auto, etc. y no tenían ni siquiera una ducha. Sostuvo que en la actualidad no tiene relación con Micaela, pero sabe que está por malos pasos. La menor tampoco tiene el apoyo del padre, quien esté preso. Destacó que debido a ello, la damnificada se encuentra en un hogar y Brian está viviendo con Miriam.

Finalmente, afirmó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale contó los hechos a ella cuando vinieron de Formosa. La declarante le preguntó si su madre sabía, pero Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale contó que no, que le tapaba la boca mientras su madre dormía.

f) Manifestaciones de Miriam del Carmen Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa, quien sostuvo que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaasufrió maltrato de parte de su madre y un abuso de su padrastro. Cuando la menor tenía un año y medio, la madre le pegaba porque se hacía pis. La ponía dentro de una pileta y con la canilla de agua fría. El maltrato era más hacia Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaque hacia el otro hermano Brian. Cuando la imputada discutía con su hermano, se agarraba con la nena. Para su hermano, la nena era todo y a ellos no los dejaba meterse.

Expresó que Celia nunca habló del demonio ni de posesiones



satánicas. Dijo que cuando Brian tenía tres años la acusada se puso de novia con Giménez. Destacó que no tuvo diálogo con él, pero tenía una cara rara, como de degenerado. Insistió en que no los dejaban acercarse a los chicos y agregó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaadecía que él siempre la amenazaba.

Recordó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaacontó el mismo día que llegó de Formosa que había sido abusada. Estela, la hermana de la imputada, cuando ocurrió lo de la internación de Celia, le dijo que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaera una putita, que le quiso sacar el marido a su hermana. Ella armó todo para traer a los chicos y fue quien solventó el viaje. Cuando vinieron de Formosa también trajeron a Celia, quien se quedó en lo de la hermana y Aaaaaaaaaaaaaaaaaaacon Marcelina Sosa, prima de la imputada. Después Aaaaaaaaaaaaaaaaaaase fue a vivir con ella.

Expresó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale contó de los abusos y le dijo que la madre intervenía. La imputada le tapaba la boca y el chabón la arrastraba de los pelos. Le dijo que ello ocurría todas las noches. La madre la obligaba porque supuestamente él decía que tenía un espíritu y que para sacárselo tenía que matarla o hacerla su mujer todos los días. Incluso se enteró que la menor quedó embarazada. Por otra parte, manifestó que habló con Celia de lo ocurrido, aclarando que en ese momento también estaba Micaela, quien le recriminó. La imputada miraba para abajo y le decía que todo era mentira, es decir, que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaamentía.

Por último, se refirió a la actual situación de Micaela, quien se encuentra en un hogar, debido a los problemas que ha tenido con su abuela. Agregó que la menor está mal y que tiene conocimiento del juicio. Dijo que la damnificada no quiere enfrentar a Celia, porque piensa que no va a confesar nada y que va a seguir callada. También manifestó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Aaaaaaaaaaaaaaaaaaestá haciendo gestiones para recuperar el vínculo con su padre biológico.

g) Testimonio de Sara Cardozo, abuela de la víctima, quien expresó que Celia era agresiva con Micaela, lo que en cambio no sucedía con Brian, que actualmente tiene doce años. La niña siempre fue muy pegada a su papá.

Se le preguntó si conoció a Giménez y dijo que solo de vista, agregando que nunca le cayó bien y que desde determinado momento no los dejó ir a verlos más. Respecto de los hechos imputados, se enteraron cuando la imputada cayó internada, lo que motivo que ella viaje a Formosa para buscar a sus niegos. Dijo que a la que más le contó Aaaaaaaaaaaaaaaaaaafue a Miriam. La menor dijo que la acusada la entregó para que esté con ese monstruo. A la declarante también le contó, aunque no mucho. Le manifestó que su mamá le hacía hacer las cosas con esta persona. Inclusive Sosa la mandó a Paraguay con Giménez, donde seguía siendo abusada por ese sujeto. También se enteró que la niña abortó una criatura de tres meses con remedios de yuyos. Aaaaaaaaaaaaaaaaaacontaba que él supuestamente era “pai umbanda” y que la acusada la entregó con ese monstruo.

Manifestó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaestuvo viviendo con su tía Miriam, luego se fue a vivir con ella y después decidieron con la psicóloga y el servicio social que fuera a un hogar, destacando que hay un juzgado civil interviniendo.

h) Gabriela Vanesa Wagner, psicóloga tratante de Micaela, quien expresó que trabaja en el CESAC, dependiente del Hospital Argerich y que sus



compañeras le derivaron a la menor. Expresó que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale contó que fue abusada por su padrastro desde los ocho años y que la madre le decía que no debía contar nada. Su padrastro le refería a la madre que la menor tenía el demonio adentro y que había que sacárselo. Al principio se limitaba a no hacer nada, pero después empezó a forzarla para que pase y en momentos incluso la sostenía. Hace poco Aaaaaaaaaaaaaaaaaaavolvió a contar algo del hecho, pero le da mucho dolor. Destacó que la damnificada empezó a tener pesadillas, recuerda las escenas de los abusos y no puede dormir durante la noche. También bajó su rendimiento escolar. Debido a ello es que se hizo una derivación con psiquiatría. Insistió en que Aaaaaaaaaaaaaaaaaaano quiere hablar mucho de lo que ocurrió, sino que solo quiere que desaparezca. Ella ahora está como en una oscilación entre enojo y tristeza, preguntándose por qué le hizo eso. Además, explicó que el tomar conocimiento del juicio generó en Aaaaaaaaaaaaaaaaaaun efecto movilizante. Por otra parte, destacó que la evolución depende del ambiente y de la contención con la que cuente, explicando las dificultades que se presentaron por la situación de vulnerabilidad de la víctima y la falta de contención.

i) Informe ginecológico realizado por el Dr. Carlos Alberto Salvia (fs. 190/191), del que surge que la menor Aaaaaaaaaaaaaaaaaa presentó “A nivel genital: desgarros de antigua data en H6 y H9. Se dice de antigua data porque transcurrieron más de 10 días de producidos, más allá de lo cual no se puede datar la fecha de producción del mismo. En cuanto a la etiología de producción (causa), se deben al pasaje de un objeto romo, duro o semiduro de superficie lisa, a su través”.

j) Acta compromiso firmada en la Defensoría de Niños y Adolescentes Boca–Barracas, Comuna 4 de la C.A.B.A., mediante la cual la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Sra. Sara Cardozo se comprometió a alojar en su domicilio a la menor damnificada (fs. 75).

k) Copia del perfil de Facebook de la acusada Sosa (fs. 184/186) e informe del Registro Nacional de las personas de la nombrada (fs. 187).

l) Informe de Interpol de fs. 217, donde se indicó que Sergio Eduardo Giménez registró una última salida migratoria el 9 de noviembre de 2014, hacia la República del Paraguay, por el paso fronterizo Puente San Ignacio de Loyola, lo que también se encuentra corroborado mediante los informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 17 y 202.

ll) Copia de la partida de nacimiento de Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa (fs. 192).

m) Copia de la denuncia formulada por Marcelina Romina Sosa en la Comisaría Primera de Formosa, el 9 de octubre de 2015, de la que surge que la nombrada manifestó lo siguiente: “Que tiene como prima hermana a la ciudadana Celia Sosa..., quien tiene dos hijos menores de edad, producto de una relación anterior con Hugo Fuke, y un hijo con la pareja actual de nombre Sergio Eduardo Giménez... Que actualmente Celia se encuentra internada en el Hospital Central por problemas de salud, y que ella estaba viviendo en la República del Paraguay, desconociendo cuando la trajeron para esta ciudad. Sigue diciendo que en la fecha de ayer, recibió un llamado telefónico del número 00595971969626, identificándose la persona como Olga, a quien no conoce, manifestándole ésta persona que Sergio Eduardo Giménez había abusado sexualmente de la hijastra AaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaFuke, argentina, de 14 años de edad, durante se encontraban en la República del Paraguay,



oportunidad en que residían aparentemente en la casa de esta persona Olga, como inquilinos, y fue quien le avisó que estarían en esta ciudad, por tal motivo la dicente se hizo presente en el día de la fecha a fin de radicar la correspondiente denuncia, y que se encuentra con los tres menores en éstos momentos...” (fs 143/vta.).

n) Certificado expedido por el Juzgado en lo Civil n° 10, del que surge la prohibición de acercamiento de Sergio Eduardo Giménez con relación a sus hijos menores (fs. 6). Por otra parte, conforme se desprende de fs. 7/9vta., el 12 de marzo de 2013, el nombrado Giménez fue condenado en la causa n° 3549/3892 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, a la pena de quince años de prisión y costas, por el delito de abuso sexual, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en concurso ideal con corrupción, respecto de Ivonne Giménez; en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante respecto de Sergio Giménez; todos agravados por ser cometidos por un ascendiente, a un menor de dieciocho años, a provechando la situación de convivencia y provocando un grave daño a la salud (ver copias que corren por cuerda). Cabe destacar que de la referida sentencia se desprende que Celia Beatriz Sosa prestó declaración testimonial en el juicio realizado ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, oportunidad en la que manifestó que conocía las acusaciones de aquella causa.

3. Valoración de la prueba

Los elementos probatorios precedentemente mencionados, resultan contundentes para acreditar los hechos imputados, más allá de cualquier duda razonable. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

a) Con relación a la existencia de la imputación que se formuló contra Celia Beatriz Sosa no existe controversia, pues no ha sido cuestionada por la defensa en su alegato debido a que la acusada reconoció los hechos. Es cierto que existen dos diferencias entre la acusación y la confesión de Sosa, pues la imputada expresó que su intervención en los abusos se limitaba a mirar, con lo que implícitamente negó haber forzado a la niña o a sostenerla para que tuviera los actos sexuales con su pareja; así como también, que los aludidos abusos ocurrieron desde los diez años y no desde los ocho como se mencionó en el requerimiento.

Ahora bien, respecto del comienzo de las prácticas sexuales ilegítimas, resulta absolutamente irrelevante la duda que puede existir en relación a si los hechos empezaron cuando la niña tenía ocho años o cuando ya había cumplido los diez. Ese dato no modifica en nada la imputación, excepto en cuanto a la mayor gravedad que supone el inicio más temprano de semejantes conductas. Aaaaaaaaaaaaaaaaaa dijo que los sometimientos ocurrieron desde que tenía ocho años, y no hay ninguna razón para pensar que haya mentido sobre ese punto, de modo que de ser cierto lo que expresó la imputada, a lo sumo podríamos estar ante un error de la niña. Pero insisto en que ello en nada cambia ni modifica la situación de la acusada.

Por otra parte, sobre el tipo de intervención que tuvo la acusada, por los argumentos que expondré más abajo, considero que debe estimarse probado que Sosa no se limitó a mirar, sino que ejerció violencia contra su hija para forzarla a llevar a cabo los actos sexuales no consentidos.

b) El testimonio prestado por la niña en la Cámara Gesell ha sido



contundente y encuentra apoyo en elementos objetivos que permiten otorgarle credibilidad. Recordemos que Aaaaaaaaaaaaaaaaaa describió los diferentes abusos que sufrió por parte de quien era la pareja de su madre, Sergio Eduardo Giménez, actualmente prófugo, y también especificó la intervención que tuvo la imputada en los hechos.

Con relación a Sosa, dijo que “me despertó de los pelos de la cama y me dijo que haga cosas con él, y yo no quería, y me llevó de los pelos”. Agregó que “me abría las piernas”; “me pegaba con un cinto estrella”; “me pegaba y me decía andá” y “me agarraba la cabeza y me hacía así para abajo” – para que le practique al agresor sexo oral–. También manifestó que Sosa “solo miraba” cuando el sujeto ponía el pene en su partes íntimas. Incluso, recordó que su madre recién la dejaba irse a dormir cuando Giménez “largara un cosito, tipo blanco”; y que otras noches le decía “vos no te duermas, porque ya sabés lo que tenés que hacer”.

La niña explicó que su madre la envió a Paraguay con Giménez – quien tuvo que irse del país porque tenía una causa por violación de su hija– y que allí los abusos continuaron y con mayor frecuencia porque estaban solos, contándole lo que sucedía a una vecina llamada Olga.

c) Coincido con el Sr. Fiscal General, en cuanto a que las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas que se han efectuado resultan contundente para otorgarle credibilidad a los dichos de Miacela. Me refiero al informe de la Lic. Gimena Sozzi Uboldi, quien llevó a cabo la entrevista en Cámara Gesell; a la pericia psicológica efectuada por la Lic. Claudia Egle Fortich; y al estudio psiquiátrico practicado por el Dr. Martín Wenceslao Segovia. Todos estos informes permiten formular tres conclusiones fundamentales: a) La menor Aaaaaaaaaaaaaaaaaa no sufría ninguna anomalía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

psíquica que le haya impedido o dificultado la percepción de la realidad con relación a los hechos que describió; b) El relato que la niña realizó a los diferentes profesionales ha sido coincidente y siempre fue calificado como “verosímil”; c) Se encontraron indicadores psico-emocionales absolutamente compatibles con los hechos sufridos.

A ello se agrega que Aaaaaaaaaaaaaaaaaacontó lo que le había sucedido a distintas personas, y mantuvo una coherencia en su relato. En efecto, a los profesionales del Cuerpo Médico Forense les relató lo ocurrido, y mantuvo una coincidencia en cada una de las entrevistas. Pero también lo hizo en su seno familiar. Más allá de ese primer relato a una vecina en Paraguay, que originó la alarma de la familia, lo cierto es que una vez que retornó con sus familiares, a ellos también les pudo contar lo que había vivido. En otro ambiente totalmente distinto dio una versión de lo sucedido. En efecto la licenciada Wagner pudo relatar como en terapia ella había narrado los abusos, y lo hizo en una forma prolongada en el tiempo. Esto constituye un elemento más que nos habla de la veracidad de sus dichos.

En consecuencia, no hay razones para dudar de lo denunciado por la niña, pues además, como lo afirmó el Sr. Fiscal, no fue sólo lo que dijo, sino “cómo lo dijo”, es decir, el lenguaje emocional, que es sumamente importante para evaluar la credibilidad del relato.

d) Pero más allá de eso, la declaración de Aaaaaaaaaaaaaaaaaa encuentra además apoyo en otros elementos objetivos diferentes a los informes psiquiátricos y psicológicos.

A diferencia de lo que manifestó la imputada en su declaración,



la menor damnificada explicó que su padre se escapó a Paraguay debido a que fue condenado por el abuso sexual cometido contra su hija biológica y que Sosa tenía conocimiento de ello, pese a lo cual, la envió a ese país con su agresor. Incluso también Marcelina Romina Sosa ratificó que Celia conocía el proceso de abuso sexual contra Giménez. Respecto de esta cuestión, la imputada ha sido mendaz, pues expresó que desconocía que su pareja tuviese la aludida causa, cuando de los testimonios remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 se desprende que Celia Sosa declaró como testigo en dicho proceso.

Por otra parte, lo que expresó Micaela, con relación a que debido a los maltratos y abusos que sufría por parte de su padrastro en Paraguay, le avisó a una vecina llamada Olga, se encuentra corroborado con lo que surge de las copias de la denuncia formulada por Marcelina Romina Sosa en la Comisaría Primera de Formosa, el 9 de octubre de 2015, pues la nombrada manifestó que había recibido un llamado telefónico del número 00595971969626, identificándose la persona como Olga, a quien no conoce, manifestándole esta persona que Sergio Eduardo Giménez había abusado sexualmente de la hijastra Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa (ver fs. 143/vta.).

Sin perjuicio de ello, como otro indicio objetivo que ratifica el relato de Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa cabe mencionar al Informe ginecológico realizado por el Dr. Carlos Alberto Salvia (fs. 190/191), del que surge que la menor Aaaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa presentó desgarros a nivel genital de antigua data.

Segundo: argumentos de derecho

1. Calificación legal

Los hechos que estimo acreditados en el considerando precedente constituyen los delitos de abuso sexual con acceso carnal, cometido en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

reiterada y continuada, en los tiempos antes indicados, y agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una persona menor de dieciocho años y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en carácter de coautora (art. 45, 55, 119, tercer párrafo y último párrafo, inc. “b” y “f”, C.P.). Al respecto, es preciso efectuar las siguientes aclaraciones:

a) Resulta claro que nos encontramos frente a un abuso que afecta la “libertad sexual” –en el caso de los mayores– y el “libre desarrollo de la sexualidad” de los menores. En el caso concreto es evidente que los actos sexuales fueron realizados sin consentimiento válido de la víctima, pues por un lado durante un período se perpetraron cuando la niña tenía menos de trece años de edad (art. 119, primer párrafo, C.P.) y, además, se empleó violencia e intimidación.

No se encuentra controvertido que los abusos fueron cometidos con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, C.P.). Ello surge de los dichos de la menor, de la confesión prestada por la acusada y también del informe médico que dio cuenta de desgarros en la zona genital de larga data. Por otra parte, concurren las agravantes previstas por el art. 119, último párrafo, inc. “b” y “f”, pues Celia Sosa es la madre de la víctima (ver partida de nacimiento de fs. 192) y los hechos fueron cometidos aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Si bien no se pudo individualizar concretamente los diferentes episodios, es claro que nos encontramos frente a hechos reiterados y continuados en el tiempo (art. 55, C.P.), lo que necesariamente debe tenerse en cuenta para determinar la pena.

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE HORACIO ROMEO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO MARCELO SALVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



b) Una aclaración especial corresponde efectuar sobre el carácter de la intervención de la imputada. A diferencia de lo que sostuvo el Sr. Fiscal General, quien consideró que nos hallamos frente al supuesto de cooperación previsto por el art. 133 del C.P., entiendo que nos encontramos frente a un caso de coautoría (art. 45, C.P.). Ello es así porque la acusada no se limitó a incumplir su deber de impedir que González cometiera semejantes abusos, sino que participó activamente de ellos ejerciendo violencia física e intimidación contra la víctima.

Considero que el delito de abuso sexual con acceso carnal no debe ser entendido como un delito de “propia mano”, que únicamente pueda ser cometido por quien lleva a cabo la penetración sexual, pues, junto con la acción típica principal, se han previsto otros verbos típicos periféricos como el uso de violencia o intimidación. En tal sentido, se ha dicho con razón que el delito de violación, “por estar compuesto por dos actos (violencia y coito) es independiente del sexo del autor respecto del primero de dichos elemento, de manera tal que una mujer puede ser coautora del hecho global” (MAURACH, Reinhart, GÖSSEL, Karl y ZIPF, Heinz, *Derecho Penal Parte General*, Traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch, Astrea, 1995, T. 2, p. 395, §110).

Desde este punto de vista, el hecho de que Sosa haya realizado parte de la acción típica prevista por el delito la convierte en coautora, sin necesidad de mayor análisis. Como explica Cerezo Mir, estamos ante coautoría “cuando varias personas, entre las que existe un acuerdo de voluntades para la ejecución del hecho, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo”, aunque “el acuerdo de voluntades puede ser anterior o simultáneo, expreso o tácito”. Dicho de otro modo, “todo el que toma parte directa en la ejecución del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

hecho, mediante actos ejecutivos, realiza parcialmente la acción típica y es coautor” (CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal Español Parte General*, Tecnos, Madrid, 2001, T. III, p. 222).

c) Por último, es necesario referirse al delito de corrupción agravado, imputado por el Sr. Fiscal General (arts. 125, tercer párrafo, C.P.). Con relación a ello, es necesario tener en cuenta que no hubo planteos por parte de la defensa, más allá de que, al haber sido imputado bajo la forma de concurso ideal (art. 54, C.P.), prevalece la escala penal del art. 119, último párrafo, C.P. No obstante, corresponde efectuar algunas precisiones.

Respecto a los problemas que genera este tipo penal, debido a la imprecisión del concepto de corrupción, y a los requisitos objetivos y subjetivos del delito, me remito a lo oportunamente sostenido en otros casos (ver, por ejemplo, TOCrim. 27, “Ramírez Aranibar, Leandro”, causa 4286, 28/5/15 y “Pedersen Carnales, Cristian Andrés”, causa n° 4616, 18/7/16). Simplemente deseo recordar que con respecto a los menores o incapaces, se resguarda la “intangibilidad o indemnidad sexual”, evitando que nadie interfiera arbitrariamente en el libre desarrollo de la sexualidad. Es decir, al Estado aquí le interesa que terceras personas no tengan una injerencia negativa en la personalidad del niño, afectando el normal desarrollo de su sexualidad.

Por otra parte, no cualquier abuso sexual sobre menores puede ser considerado por sí mismo corrupción. Se exige una cualidad especial, es decir, algo más que el sólo abuso ya previsto como delito por el art. 119, C.P. Básicamente es preciso que el acto tenga virtualidad para degradar la formación de la personalidad del menor, afectando consecuentemente su libre



desarrollo sexual. Dicho de otro modo, la conducta debe ser idónea para dejar una huella en la psiquis de la víctima, para afectar seriamente el proceso de desarrollo sexual del menor. Generalmente el acto de corrupción será un acto sexual que se realiza con la víctima o que se hace presenciar a la víctima, pero nada impide que también se pueda corromper de otra forma, como por ejemplo, mediante la exposición repetida de películas, imágenes, enseñanzas, etc., siempre que tengan esa virtualidad de afectar la personalidad del menor.

Ahora bien, en el caso de autos, a la luz de los informes psicológicos y psiquiátricos realizados sobre la menor damnificada, el aspecto objetivo requerido por el delito de corrupción se encuentra cumplido. En cuanto al tipo subjetivo, si bien la cuestión no se ha discutido en el debate –los argumentos de la defensa se dirigieron únicamente a cuestionar la imputabilidad–, las especiales características de los abusos sexuales perpetrados contra la niña llevan, razonablemente, a considerar que Sosa se representó y dirigió su conducta a la provocación del daño psíquico antes mencionado. El hecho de que siendo su madre haya empleado violencia para la perpetración de los actos sexuales, que despertara a la niña para llevarla donde estaba Giménez y que presenciara los abusos, exigiéndole a la menor que acate el sometimiento hasta que su pareja eyacule, constituyen actos de semejante gravedad que impiden considerar que además de su satisfacción sexual y la de su pareja, no haya buscado específicamente causar el daño psicológico que exige el delito de corrupción.

2. Responsabilidad penal del acusado

Las pruebas reunidas en el caso permiten afirmar la responsabilidad penal de Celia Beatriz Sosa. En efecto, resulta claro que la conducta desplegada es antijurídica, dado que no concurre en la especie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

ninguna causa de justificación.

Además de ello, la nombrada es culpable, pues tampoco se verifica en el presente ninguna causa que le haya impedido motivarse en la norma, es decir, actuar conforme a derecho, de modo que se ha hecho merecedora del correspondiente juicio de reproche. Al respecto, es necesario tener en cuenta el resultado de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas realizadas.

a) Por un lado, contamos con el informe psiquiátrico, confeccionado en la unidad de alojamiento (fs. 548), del que se desprende que el curso de pensamiento de la imputada es “conservado” y con contenido “no delirante”. Más allá de describirla como “euprosexica”, se destacó que “la esfera volitiva, afectiva y sensoperceptiva no presentan alteraciones” y que el juicio estaba conservado.

Asimismo, en la pericia psiquiátrica realizada por el Cuerpo Médico Forense y con intervención del perito de parte (fs. 628/636) se concluyó que “las facultades mentales de Sosa se encuentran dentro de la normalidad desde una perspectiva psicojurídica”. También se destacó que “no observamos elementos que pudieran obstaculizar la adecuada comprensión de la realidad y la dirección de su acciones”.

Por su parte, en el informe psicológico (fs. 637/641) se indicó que la acusada “no presentó alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico, que indiquen pérdida de contacto con la realidad”. Del contenido del examen surge que: “Si bien el criterio de realidad está conservado, su capacidad de comprender y evaluar adecuadamente su entorno, se evidenció restringida.



Refirió haber tenido alucinaciones auditivas de escasa consistencia semiológica. Al momento de la entrevista la esfera volitiva se presenta sin trastornos, con adecuado control de los impulsos. No obstante frente a situaciones vivenciadas como conflictivas podría responder en forma directa”.

Finalmente, el examen neurológico concluyó que Sosa padece un “compromiso visual en OD con antecedentes de ACV”, pero “no presenta compromiso cognitivo” (fs. 642/643).

b) Desde mi punto de vista, las pericias antes mencionadas resultan contundentes para descartar la presencia de alguna anomalía psíquica que haya excluido la capacidad de culpabilidad de la acusada (art. 34, inc. 1, C.P.). Aquí es necesario detenernos y analizar lo que Sosa manifestó al prestar declaración y que fue el punto en el que el Sr. Defensor basó los argumentos de defensa. Recordemos que la imputada reconoció los abusos, pero dijo que la niña tenía al demonio adentro y las prácticas sexuales eran necesarias para curarla, agregando que ella escuchaba al demonio en su cabeza. Es claro que la imputada pretendió descargar su responsabilidad en un supuesto “delirio patológico”, pero ello resulta inverosímil, pues no tiene respaldo en las diferentes evaluaciones psicológicas y psiquiátricas que se realizaron. Excepto los dichos de Sosa, no hay ningún elemento que permita dar credibilidad a esa versión de los hechos. Si la comisión del delito por parte de la imputada se explicase en alguna patología psiquiátrica, ello debió reflejarse en las exhaustivas evaluaciones que se efectuaron a pedido de la defensa.

Pero más allá del resultado de las pericias, los restantes elementos incorporados al juicio también conducen a descartar esta hipótesis. Por un lado, existe un dato sumamente relevante, que surge del testimonio de la niña damnificada, y que no puede pasarse por alto. Recordemos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Aaaaaaaaaaaaaaaaaaexpresó que cuando su madre peleaba con Giménez no le hacían esas cosas y la dejaban descansar. Ello permite vincular a los abusos cometidos contra la niña con una repudiable forma de ejercer la sexualidad de la pareja y no con la supuesta “curación” de la menor. Evidentemente tanto Sosa como Giménez disfrutaban de los actos sexuales perversos realizados contra su hija, es decir, les daba satisfacción. Y eso es lo que explica que cuando estaban peleados no había abusos, así como también, que la imputada no sólo entregara a su hija al sujeto actualmente prófugo, sino que presenciara los actos sexuales.

Por otra parte, la hipótesis de la posesión demoníaca, introducida por la acusada en su descargo, también se desvanece si tenemos presente que nunca pidió ayuda ni le manifestó esa situación a un tercero. Recordemos que Marcelina Romina Sosa expresó que nunca escuchó algo relativo a que alguien estuviera poseído por el demonio; lo mismo sucedió con Miriam del Carmen Aaaaaaaaaaaaaaaaaa, quien afirmó que Celia nunca habló del demonio ni de posesiones satánicas. Incluso ésta última recordó que en un momento, en su presencia, Aaaaaaaaaaaaaaaaaaale recriminó a la acusada por lo que había ocurrido, pero Celia miraba para abajo y decía que era todo mentira. Más allá de eso, los silencios de la imputada, frente a diversas preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, con relación a esa cuestión, también ponen en evidencia que no nos hallamos ante un delirio patológico, que si ocurriera debería ser visto por quien lo sufre como algo real y no como algo que es contado “selectivamente” de acuerdo a quién está escuchando.

En cuanto al planteo de la defensa, con relación a que nos



encontramos frente a un error de prohibición culturalmente condicionado, considero que tampoco existen elementos objetivos que permitan sostener mínimamente dicha hipótesis. No tenemos ningún dato para afirmar que Sosa pertenezca a alguna comunidad con una cultura absolutamente diferente o tenga alguna creencia religiosa que pueda llevarnos a analizar la cuestión. En realidad, ello ni siquiera se desprende del relato de la imputada, pues lo que manifestó es que por actitudes que le habían llamado la atención en la niña y porque ella escuchaba al demonio, sabía que tenía el diablo adentro y era necesario realizar las prácticas sexuales para curarla, pero en ningún momento mencionó que tales prácticas correspondan a alguna costumbre cultural diversa.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que Celia Sosa pertenece y se encuentra integrada a nuestra comunidad e incluso al ser preguntada dijo que profesaba la religión católica, sin hacer ninguna referencia a la pertenencia a alguna comunidad o religión diferente que permita suponer que se encontró imposibilitada de comprender la criminalidad de los hechos o de actuar conforme a dicha comprensión y ello con independencia de la religión que profesaba su pareja. A ello se puede agregar que de alguna manera estaba al tanto de que ya pesaba una condena por hechos similares contra su pareja, e intervino en su huida al Paraguay, enviando a su hija por un paso fronterizo sin control para que no tuvieran problemas al respecto.

Tercero: determinación de la pena

Probada la ilicitud del hecho y la culpabilidad de la acusada, corresponde proceder a la graduación de la pena conforme lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal. En cuanto a ello, hay que destacar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la finalidad de la pena, entiendo que debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

seguirse una concepción “mixta”, aunque tomando como punto de partida la idea de pena retributiva: la pena se impone como respuesta estatal al hecho delictivo cometido, de modo que debe reflejar adecuadamente el contenido de injusto del hecho y la mayor o menor culpabilidad del autor. Dicho punto de vista implica, al mismo tiempo, asumir tres principios esenciales, directamente relacionados con esta concepción de la pena: a) El principio de la libertad y autodeterminación del hombre, lo que se traduce en la concepción de ser humano como ser libre y responsable; b) El principio de dignidad, conforme al cual, cada ser humano constituye un fin en sí mismo y jamás puede ser utilizado como mero instrumento para conseguir otras finalidades; y c) El principio de proporcionalidad, que supone que la pena debe guardar una razonable relación con la gravedad del delito cometido. Por otra parte, los tres principios recién aludidos conducen a una misma consecuencia: la pena debe imponerse en función de lo que el autor “merezca” concretamente en función de la gravedad del hecho ilícito y de su culpabilidad. La sanción debe ser una respuesta “proporcional” y “razonable” en relación al contenido de injusto y de culpabilidad verificado en el caso, de modo que resultaría inaceptable que se utilice al condenado como un mero instrumento para conseguir fines preventivos.

Seguir una tesis retributiva de la pena, sin embargo, no implica negar los fines preventivos de la sanción penal. Estos existen y tienen que ser buscados por el derecho penal, pero siempre con el límite fundamental propio de la pena retributiva y proporcional. Y en tal sentido, es necesario diferenciar:

a) Los fines preventivo–generales de la pena deben ser buscados y es legítimo



que así sea, pero única y exclusivamente a través de la pena retributiva. Es decir, la sanción proporcional y adecuada a la gravedad del delito es la que cumple en mayor medida las aludidas finalidades preventivo–generales, de modo que jamás podría admitirse la imposición de penas desproporcionadas; b) En cuanto a los fines preventivo especiales, también deben ser considerados en dos momentos esenciales. Por un lado, en la etapa de determinación judicial de la pena, el juez o tribunal pueden reducir, por razones preventivo–especiales, la sanción que hubiese correspondido en función de la gravedad de lo injusto y culpabilidad del autor, pero no de forma discrecional, sino aplicando aquéllos mecanismos o disposiciones previstas por la ley, que permiten atenuar la rigurosidad de la sanción por argumentos preventivo especiales. Además de ello, esta finalidad de la pena debe ser tomada en cuenta como principio fundamental de la ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1, ley 24.660).

2. En el presente caso, existen algunas circunstancias que otorgan una especial gravedad al contenido de injusto del hecho y que exceden claramente de los elementos ya previstos en los tipos generales y especiales antes analizados.

En efecto, con relación al delito de abuso sexual, la continuidad y reiteración de los actos sexuales durante muchos años y la frecuencia con la que se cometían los hechos es, evidentemente, un motivo de agravación de la sanción. También hay que considerar que concurrieron simultáneamente varios de los medios típicos previstos por el art. 119 del C.P., pues la mayoría de las prácticas sexuales fueron realizadas cuando la niña tenía menos de trece años y, además, se empleó violencia e intimidación. Asimismo, no puede dejar de contemplarse la especial situación de vulnerabilidad de la niña, pues los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

eran perpetrados por su madre y su padrastro, aprovechando evidentemente las carencias que presentaba el vínculo de Aaaaaaaaaaaaaaaaaa con su padre biológico. Por otra parte, se configuraron, en forma conjunta, dos agravantes – las previstas en los incisos “b” y “f” del último párrafo del art. 119 del C.P.–

Respecto del delito de corrupción, también debe considerarse un motivo de agravación el hecho de que los actos cometidos contra la niña, no sólo tenían entidad objetiva para afectar su normal desarrollo sexual, sino que además, a la luz de los informes practicados sobre la menor, es claro que han causado un daño psíquico efectivo.

Finalmente, con relación al grado de intervención que la acusada tuvo en el hecho, si bien es cierto que los actos sexuales eran cometidos por su pareja, no puede dejar de considerarse que Sosa tuvo una intervención activa en los sucesos, dado que no se limitó a no impedir los aberrantes abusos, sino que era ella misma la que obligaba a la niña a sufrir tales prácticas e incluso ejerció violencia física para lograrlo y se quedaba mirando mientras se realizaban.

3. Como motivos de atenuación, solamente se debe mencionar a lo que surge del informe psicológico, donde se aclaró que “Si bien el criterio de realidad está conservado, su capacidad de comprender y evaluar adecuadamente su entorno, se evidenció restringida”. Ello, más allá de no afectar la capacidad de culpabilidad de la acusada, permite sostener que podría hallarse en alguna medida reducida su capacidad de actuar conforme a derecho.

Ello así, entiendo que en razón del contenido de injusto y de la culpabilidad, no existen razones para imponer una pena menor a la solicitada



por el Sr. Fiscal General. En consecuencia, propongo que se condene a Celia Beatriz Sosa a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

Cuarto: otras cuestiones

Durante el debate se presentó una situación que demandó nuestra atención, y fue objeto de peticiones de parte de la asesora de menores presente en el juicio. En efecto, la imputada se encuentra detenida junto a su hijo Katriel Ulises Sosa, nacido el 8 de octubre de este año. Más allá de que los hechos objeto de esta condena fueron dirigidos hacia otra hija, y de diferente sexo, no deja de generar alarma en cuanto a su posible reiteración hacia otros hijos. En este punto, se advierte que el padre del menor sería Giménez quien se encuentra prófugo de la justicia en este proceso, y también con una condena por haber cometido abusos contra su propia hija. A ello se agrega, que al momento de prestar declaración indagatoria lejos de mostrar arrepentimiento por lo sucedido, señaló que las agresiones sexuales hacia su hija eran la única forma de quitarle el demonio que ella tenía dentro. En ese momento también agregó que había otras personas en la sala que también tenían el demonio adentro. Al respecto, ya hice referencia a los peritajes psicológicos y psiquiátricos que descartaron su inimputabilidad, pero no puedo dejar de destacar que su declaración genera alarma también respecto de algún tipo de agresión hacia su hijo. El tercer aspecto que produce preocupación, es el informe que realizó el equipo interdisciplinario de la Unidad de alojamiento, en donde si bien se aclaró que no eran competentes para decidir respecto de la situación del niño, destacaron que habría bañado a su hijo de un mes de vida con agua fría sin registrar que eso sería perjudicial para el niño, y por otra parte, observaban una disrupción en los términos del amamantamiento. También los peritos psiquiatras, tanto del Cuerpo Médico Forense, Dr. Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

Carlos Badaracco, como el perito de parte, Dr. Ezequiel Mercurio, destacaron al examinarla que “independientemente de la causa, advertimos acerca de la posibilidad de conductas disruptivas, en relación a su pequeño hijo, considerando la posibilidad de vigilancia y estudio vincular”.

Todo lo expuesto, me lleva a entender que existe un riesgo en la permanencia del niño junto a su madre en la unidad. Es por ello que considero necesario dar intervención al juzgado en lo civil con competencia en familia, para que se expida respecto de su situación.

En cuanto al DVD en el cual obra la entrevista realizada en Cámara Gesell, así como las fotografías reservadas, corresponde agregarlas una vez que la sentencia quede firme.

Por último, en atención al artículo 11 bis de la ley 24.660, agregado por la ley 27.375, corresponde dar intervención a la víctima a fin de que se exprese respecto de cualquier avance en el régimen progresivo de la pena. Dado que es menor de edad, se libraré oficio al Juzgado Nacional en lo Civil n° 56 a fin de que informen quién es su tutor o responsable legal.

El juez Jorge Horacio Romeo dijo:

Que sin perjuicio de adherir al voto de mi colega preopinante, he de manifestar someramente que en atención a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, así como también la extensión del daño causado, la edad, educación, costumbres y los motivos que llevaron a delinquir a Celia Beatriz Sosa, entiendo que la pena a imponer debería ser mayor a la justipreciada; sin perjuicio de ello vale aclarar que me encuentro limitado por la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.



El juez Federico M. Salvá dijo:

Comparto en lo sustancial el análisis realizado en el voto del Dr. de la Fuente en el que se concluye la existencia de los hechos juzgados como así también la responsabilidad penal que le cupiera a la imputada.

Coincido también con la calificación jurídica a la que se arriba, no obstante ello no comparto que Sosa haya que responsabilizarla en calidad de coautora en los hechos de abuso sexual sino que a mi entender deberá responder por su cooperación imprescindible para la realización de los actos probados. Ello porque no ha desarrollado la acción típica y necesaria para poder consumar el acceso carnal, sino que ha realizado diversas conductas para que su pareja abuse sexualmente de la menor.

En relación a la pena, no puedo dejar de destacar que lamentablemente la mayoritaria jurisprudencia que emana de la Cámara Nacional de Casación Penal veda la posibilidad al juez de Tribunal Oral de imponer una pena superior a la solicitada por las partes acusadoras.

En consecuencia apartarme de tal criterio implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario pues la suerte de un eventual recurso de la defensa tendría una acogida favorable indefectiblemente.

Sentado ello, y haciendo un análisis de los agravantes que corresponden tanto sobre la naturaleza de los hechos y la personalidad de la autora, y que fueron correctamente detallados por mi colega preopinante, me convencen que estamos frente a un hecho de extrema gravedad, solo pudiendo ser calificado como aberrante.

En mis casi 25 años que ejerzo como magistrado nunca intervine o tuve conocimiento de hechos que superen la gravedad del presente.

Por lo tanto de aplicar una pena justa a la luz de lo establecido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 27 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 63364/2015/TO1

los arts. 40 y 41 de CP, de la Convención de los derechos del Niño y de la Convención de Belén do Pará, la misma no puede ser inferior al máximo previsto en la escala establecida en el cuarto párrafo del art. 119 del CP, es decir 20 años.

No obstante ello, atendiendo al pedido Fiscal de 14 años de prisión habré de adherir al voto del Dr. de la Fuente.

En consecuencia, debido a los fundamentos precedentes, el Tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR a CELIA BEATRIZ SOSA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente y promoción de la corrupción de menores agravada por el vínculo, los que concurren forma ideal entre sí, a la **PENA de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 54, 119 cuarto párrafo, inc. b y f, y 125 del Código Penal, y art. 530 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

II. LIBRAR OFICIO al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil que por turno corresponda a fin de que tome intervención respecto del menor Catriel Ulises Sosa.

III. DAR A LA DOCUMENTACIÓN reservada el destino que corresponda por ley.

IV. PRACTICAR CÓMPUTO de pena por Secretaría.

V. LIBRAR OFICIO al Juzgado en lo Civil n° 56, con el fin de



que se informe quien ha sido designado como representante legal de la menor Aaaaaaaaaaaaaaaaaa, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la ley 24.660.

Tómese razón, quedan las partes notificadas por lectura del presente y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda, y oportunamente archívese.

Ante mí:

En la fecha se tuvo por leída la sentencia en orden a lo previsto en el art. 400 del CPPN, y se libró telegrama a la unidad de detención a fin de que se notifique personalmente a Sosa, toda vez que se negó a ser trasladada. Conste.-

